

DECRETO 28/1999, de 23 de febrero, por el que se regulan las Ayudas para la Integración en Situaciones de Emergencia Social (A.I.S.E.S.).

La Constitución Española atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de promover las condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos sea más real y efectiva intentando alcanzar una sociedad más justa, espíritu éste recogido en el marco competencial de nuestro Estatuto de Autonomía, que en su artículo 7.1.20 atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencia exclusiva en materia de Asistencia Social.

Y como desarrollo del mismo la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales, dispone entre otros la creación del Servicio Social Especializado en Situaciones de Emergencia Social, garantizando un sistema público capaz de conseguir un bienestar básico para todos los ciudadanos residentes en nuestra región.

Así la Consejería de Bienestar Social, mantiene como uno de sus fines prioritarios, con aplicación de las medidas recogidas en este Decreto, establecer una situación en la que se posibiliten las condiciones suficientes para que los ciudadanos extremeños como sujetos activos de la sociedad en la que desarrollan su actividad, reciban estas ayudas para salir de las situaciones de dificultad social o desventaja socioeconómica en la que se encontraban anteriormente.

La experiencia acumulada a lo largo de los años desde que la entrada vigor del Decreto 66/1990, del 134/1992, y del 2/1997 y los acuerdos alcanzados en la mesa de Política Social firmado el 9 de enero de 1998 entre la Junta de Extremadura, la FEMPEX y los Agentes Sociales, así como en los diversos programas en los que la Consejería de Bienestar Social participa, como por ejemplo el Plan de Actuación del Gobierno Extremeño para avanzar en la erradicación de la violencia contra la mujer, aconseja modificarlos para dar una respuesta más precisa a las necesidades planteadas en el seno de la sociedad extremeña, a los colectivos más desfavorecidos.

Desde esta perspectiva la reforma que se realiza de la normativa vigente se concreta en la existencia de tres vías de actuación encaminadas a la inserción de la unidad familiar beneficiaria. A su vez se reforman algunos conceptos y requisitos que son fruto de la experiencia y de los acuerdos ya mencionados, de cara a la mejora de la tramitación y resolución de las solicitudes presentadas. Destaca aquí el establecer el límite para la consideración de situación de emergencia social en el 75% del Salario Mínimo Interprofesional mensual, incrementado en un 8% por cada miembro de la unidad familiar.

Simultáneamente se pretenden poner en marcha las Ayudas de In-

serción Social, para evitar la cronicidad del problema social que supone la realidad de la marginación social, y esta puesta en favor de la inserción, con todos los límites prácticos que aún encuentra, es sin duda el elemento diferenciador de las visiones más avanzadas con respecto a las concepciones conservadoras de los subsidios asistenciales.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 23 de febrero de 1999,

D I S P O N G O

TITULO PRELIMINAR.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º - Objeto

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento y regulación de un conjunto de prestaciones, denominadas Ayudas para la Integración en Situaciones de Emergencia Social (A.I.S.E.S.), que posibiliten la cobertura de necesidades básicas de las personas que carezcan de recursos económicos, con la finalidad de propiciar su integración social.

ARTICULO 2.º - Naturaleza

Las A.I.S.E.S., se constituyen como prestaciones para la integración social de contenido económico. Su destino es financiar las condiciones de vida básicas de los/as perceptores/as de las mismas.

ARTICULO 3.º - Características y finalidades

1. La percepción de las A.I.S.E.S., se vincula a la realización de actividades de reinserción social y/o laboral por parte de los/as perceptores/as de las mismas. En los supuestos de imposibilidad efectiva de realizar dichas contraprestaciones por limitaciones de carácter social, físico o psíquico, la Administración a través de los servicios sociales, una vez evaluadas tales circunstancias, determinará un compromiso mínimo que, en todo caso, habrá de ser asumido por los/as perceptores/as en las condiciones y términos que se determinen.

2. Las A.I.S.E.S. sólo podrán ser reconocidas en favor de uno de los miembros de la unidad familiar.

3. Estas prestaciones tienen carácter personal e intransferibles, por lo que no podrán ser objeto de cesión, embargo o retención.

ARTICULO 4.º - Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas en la presente norma:

- A) Los mayores de 18 años o mayores de 16 emancipados.
- B) Los mayores de 16 años que se encuentren en situación de riesgo de desprotección y/o desamparo.
2. Para ser beneficiarios de las ayudas deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Estar empadronados en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con, al menos, un año de antelación a la fecha de presentación de solicitud.

El requisito de empadronamiento podrá sustituirse por cualquier otro medio de prueba que acredite fehacientemente la residencia en Extremadura por el periodo de seis meses de antelación establecido.

B) Encontrarse en situación de emergencia social conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de esta norma.

3. Los/as emigrantes extremeños/as retornados podrán ser perceptores de las ayudas, para la cual han de reunir el requisito del empadronamiento. Se entiende por emigrante extremeño, a los efectos de esta norma, las personas nacidas en Extremadura y residentes fuera de la región, y los socios de las Entidades Asociativas de Emigrantes Extremeños.

4. A los efectos de la presente norma tendrán consideración de unidad familiar la compuesta por una sola persona o, en su caso, dos o más unidas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal debidamente inscrito en el Registro de Parejas de Hecho, adopción, consanguinidad y afinidad hasta el 4.º y 2.º grado respectivamente.

5. En casos relativos a refugiados, inmigrantes, sin techo, personas maltratadas acogidas en centros, previa acreditación documental del mismo centro, ayuntamiento u otro organismo competente, podrá eximirse del periodo previo del requisito de empadronamiento, que se regula en el punto 2 apartado A) del presente artículo.

6. Podrán ser perceptores de la ayuda tanto el beneficiario, como el representante legal del mismo, en su caso.

ARTICULO 5.º - Emergencia social

1. A los efectos de esta norma, se encuentran en situación de emergencia social:

A) Las personas o unidades familiares en situación de extrema gravedad económica, entendida ésta como disponer de unos ingresos al mes no superiores al 75% del Salario Mínimo Interprofesional mensual, incrementando en un 8% por cada miembro de la unidad familiar.

En el caso de que varias unidades familiares convivan en el mismo domicilio por el hecho de carecer de ingresos suficientes para desarrollar una vida autónoma, el límite económico establecido en el párrafo anterior se computará de forma independiente por cada una de las unidades familiares convivientes.

B) Las personas o familias que por circunstancias excepcionales, puntuales imprevistas, necesiten una Ayuda Extraordinaria.

2. No existe situación de emergencia social cuando el/la interesado/a o cualquiera de los miembros de su unidad familiar sean propietarios de bienes muebles o inmuebles, o usufructuarios de bienes muebles o inmuebles cuyas características, valoración, posibilidad de venta, o cualquier otra forma de explotación indique, de manera notoria, la existencia de medios materiales suficientes para atender a los gastos objeto de la presente norma. Quedan exceptuados como bienes la vivienda familiar habitual y bienes que sean necesarios para ejercer actividad profesional, siempre que sea constatable.

ARTICULO 6.º - Obligaciones de los perceptores

Son obligaciones de los perceptores:

1. Para las de carácter extraordinario destinar la A.I.S.E.S., a la finalidad para la que se ha otorgado, justificando mediante factura o recibo la cuantía de la ayuda.

2. Para las de carácter ordinario prestar por escrito su compromiso para realizar las contraprestaciones reguladas en la presente norma y en las disposiciones que la desarrollen, y que serán establecidas para cada supuesto en función de las necesidades, características y aptitudes de los perceptores, así como realizar efectivamente la actividad o actividades asumidas.

3. Con carácter general para cualquier tipo de ayuda comunicar las modificaciones sobrevenidas que de conformidad con lo dispuesto en la presente norma pudiera dar lugar a la revocación, modificación, suspensión o extinción de la ayuda.

4. Cuantas otras se deriven del objeto y finalidad de las A.I.S.E.S., y específicamente del compromiso suscrito.

TITULO I.—DE LAS MODALIDADES DE LAS AYUDAS

ARTICULO 7.º - Clases de ayudas

A los efectos de la presente norma, tendrán la consideración de Ayudas para la Integración en Situaciones de Emergencia Social las siguientes:

1. Ayudas Extraordinarias.

2. Ayudas Ordinarias.
3. Ayudas de Inserción.

CAPITULO I.—AYUDAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 8.º - Definición

Las ayudas extraordinarias son aquéllas destinadas a resolver situaciones de emergencia social, de carácter transitorio y previsiblemente irrepetibles, entendiéndose como tales las siguientes:

1. Los gastos necesarios para el uso y mantenimiento de la vivienda habitual que posibilite su habitabilidad.
2. Los gastos relativos a las necesidades primarias del perceptor/a o de los miembros de la unidad familiar.
3. Gastos de alojamiento, derivados del acceso a recursos normalizados o especializados de alojamiento para las personas mayores, discapacitadas, menores procedentes de situaciones de desprotección y/o desamparo, familias monoparentales, inmigrantes y refugiados, víctimas de malos tratos, sin techo, y familiares de población reclusa.
4. Los gastos de endeudamiento previo, originados por alguno de los conceptos de los apartados anteriores.
5. Los gastos por asistencia sanitaria no cubiertos por el Sistema Nacional de Salud, previo informe del especialista y valoración de técnicos de la Consejería de Bienestar Social.
6. Los gastos distintos de los anteriores que puedan requerir una prestación económica de carácter extraordinario.

ARTICULO 9.º - Características

Las Ayudas Extraordinarias deberán concederse previa comprobación de la situación de emergencia social. Tendrán un carácter finalista, debiendo destinarse únicamente a cubrir la necesidad para la que haya sido concebida.

Cada ayuda estará configurada como de pago único, aunque de forma excepcional se podrán hacer fraccionadamente.

Será incompatible esta ayuda con otras prestaciones dirigidas a paliar las situaciones contempladas.

ARTICULO 10.º - Cuantía

La fijación de la cuantía se efectuará en función del concepto concreto de la ayuda demandada, del coste de la prestación y de la necesidad y urgencia de la misma. Se atenderá para su concesión a los siguientes criterios, fehacientemente comprobados:

1. Concepto concreto de la ayuda demandada.

2. Urgencia de la necesidad surgida.
3. Situación socio-económica del solicitante.

ARTICULO 11.º - Procedimiento

El procedimiento para la concesión de las Ayudas Extraordinarias y de alojamiento se iniciará mediante solicitud del interesado dirigida a la Dirección General de Servicios Sociales Comunitarios, a la que se acompañarán los documentos que acrediten la necesidad de la ayuda, y en todo caso los siguientes:

1. Informe Social.
2. Fotocopia del D.N.I., del solicitante y del Libro de Familia correspondiente. A falta de Documento Nacional de Identidad se presentará pasaporte o documento similar.
3. Certificados y documentos acreditativos de los recursos e ingresos de todos los miembros de la unidad familiar y, en su caso, copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificado de exención.
4. Certificado de empadronamiento, o en su caso, acreditación fehaciente de residencia en Extremadura, y de convivencia del solicitante.
5. Certificado municipal de bienes rústicos y urbanos.
6. Declaración jurada de medios de vida de la unidad familiar.
7. Facturas o presupuestos de los gastos específicos para los que solicita la ayuda o, en su caso, justificante de la deuda previamente contraída.

ARTICULO 12.º - Resolución

Recibida la solicitud en los términos del artículo anterior, la Dirección General de Servicios Sociales Comunitarios podrá recabar si fuera necesario los informes complementarios que se estimen pertinentes, dictando Resolución a la vista de todo lo actuado en el plazo máximo de un mes desde que se complete el expediente.

Transcurrido dicho plazo sin que recaiga Resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

Recaída Resolución favorable se procederá al abono de la ayuda en la cuantía concedida.

CAPTITULO II.—AYUDAS ORDINARIAS

ARTICULO 13.º - Definición

Las Ayudas Ordinarias son prestaciones económicas de pago periódico.

dico y devengo mensual a que tienen derecho las personas que, individualmente o cuyas unidades familiares se encuentren en estado de grave necesidad y que cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de esta norma no puedan acceder a Programas de Inserción, debiéndose encontrar el beneficiario en situación legal de desempleo.

ARTICULO 14.º - Duración

Las A.I.S.E.S., se otorgarán mientras subsistan las causas que motivaron su concesión. Sin perjuicio de lo anterior, la concesión de la prestación tendrá, inicialmente una duración de seis meses, pudiendo renovarse por periodos iguales en función de la evaluación de los resultados alcanzados, previa solicitud del interesado.

ARTICULO 15.º - Cuantía

La cuantía de cada ayuda será el 75% del Salario Mínimo Interprofesional, incrementándose en un 8% de la cuantía de la prestación por cada miembro más de la unidad familiar, sin que en ningún caso el total de esta ayuda pueda superar el cien por cien del Salario Mínimo Interprofesional.

ARTICULO 16.º - Contraprestación

La Concesión de esta ayuda obligará a los/as perceptores/as a la realización de actividades con el fin de incentivar su integración social. Estas actividades se ceñirán a los ámbitos formativos —formación profesional, ocupacional, alfabetización, ...— y de adquisición de hábitos culturales, sanitarios y cualesquiera otros de tipo social; quedando, en todo caso, excluidas aquellas actividades de naturaleza laboral.

La concreta actividad a realizar por el/la perceptor/a se determinará en un acuerdo entre él/ella, los responsables municipales del área social y la Entidad donde realizaría la prestación comunitaria.

La percepción de la ayuda no generará ningún vínculo de carácter laboral entre el beneficiario y la Administración Autonómica.

ARTICULO 17.º - Procedimiento

El procedimiento para la concesión de las Ayudas Ordinarias se iniciará mediante solicitud del interesado dirigida a la Dirección General de Servicios Sociales Comunitarios a la que se acompañarán los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos establecidos, y en todo caso los siguientes:

1. Informe Social.
2. Fotocopia del D.N.I., del solicitante y del Libro de Familia co-

rrespondiente. A falta de Documento Nacional de Identidad se presentará pasaporte o documento similar.

3. Inscripción como demandante de empleo en alguna de las oficinas del INEM, en su caso, de todos los miembros de la unidad familiar en edad laboral.

4. Certificados y documentos acreditativos de los recursos e ingresos de todos los miembros de la unidad familiar y, en su caso, copia de la última Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificado de exención.

5. Certificado de empadronamiento, o en su caso, acreditación fehaciente de residencia en Extremadura, y de convivencia del solicitante.

6. Certificado municipal de bienes rústicos y urbanos.

7. Declaración jurada de medios de vida de la unidad familiar.

8. El compromiso de contraprestación debidamente firmado por el solicitante.

9. Cualesquiera otros datos o documentos que sean requeridos por la Consejería de Bienestar Social y/o el Ayuntamiento, y que sean necesarios para completar el expediente o justificar la necesidad de cualquier tipo de ayuda.

ARTICULO 18.º - Resolución

Recibida la solicitud en los términos del artículo anterior, la Dirección General de Servicios Sociales Comunitarios podrá recabar los informes complementarios que se estimen pertinentes, dictando Resolución, a la vista de todo lo actuado, en el plazo máximo de tres meses desde que se complete el expediente. Transcurrido dicho plazo sin que recaiga Resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

Recaída Resolución favorable, se procederá al abono de la ayuda Ordinaria con efectos del mes siguiente a la fecha de la solicitud, realizándose el pago por mensualidades vencidas.

ARTICULO 19.º - Modificaciones

Las modificaciones sobrevenidas del número de miembros de la unidad familiar o de los recursos económicos que hayan servicio de base para el cálculo de las Ayudas Ordinarias, podrá dar lugar a la minoración o aumento del mismo, de oficio o a instancia de parte.

ARTICULO 20.º - Extinción

Las Ayudas Ordinarias se extinguirán por:

1. Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
2. Fallecimiento del perceptor/a.
3. Incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas por causas imputables al perceptor, así como de los compromisos asumidos por éste.
4. El falseamiento de cualquier declaración o requisito para la obtención de la ayuda. En este supuesto deberá acordarse la reversión de las cantidades indebidamente percibidas, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente.
5. Trasladar su residencia a un municipio fuera de la comunidad Autónoma de Extremadura.

CAPITULO III.—AYUDAS DE INSERCIÓN SOCIAL

ARTICULO 21.º - Características

Las Ayudas de Inserción tienen como finalidad la participación en Programas de Inserción Social por medio de los cuales obtengan hábitos sociales y/o laborales mínimos para una mayor integración social, laboral y personal.

Las Ayudas de Inserción Social se materializan a través de Programas de Inserción social y/o laboral que se desarrollarán mediante la suscripción del correspondiente Convenio entre la Consejería de Bienestar Social y las Instituciones Públicas o privadas sin fin de lucro que gestionan los mencionados programas.

ARTICULO 22.º - Cuantía

La Consejería de Bienestar Social podrá financiar hasta el 100% del Programa de Inserción Social o Laboral, pudiéndose destinar su aportación al abono de las nóminas de los perceptores y/o a gastos complementarios necesarios para el desarrollo del programa.

Los Convenios de Inserción necesariamente establecerán su duración, forma de pago y justificación de las cantidades aportadas por la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 23.º - Procedimiento

Como requisito previo a la formalización de los Convenios de Inserción regulados en el presente Capítulo, deberá formularse la oportuna solicitud de la entidad gestora del programa a la que acompañarán los siguientes documentos:

1. Acreditación de la personalidad jurídica de la Entidad promotora, de quienes sean sus representantes legales y copia compulsada de sus estatutos.

2. Documentos que acrediten la capacidad técnica y organizativa de la entidad.

3. Memoria del programa de inserción comprensiva de los siguientes extremos:

- Denominación del programa, determinación de la institución, dependencias donde se van a desarrollar las actividades, indicación de sus domicilios e identificación del responsable del proyecto.
- Objetivos generales y operativos del programa de inserción.
- Características de la población a la que se dirige.
- Metodología, indicadores de evaluación y evaluación final.
- Previsión del número de personas participantes en el programa.
- Importe desglosado del proyecto.
- Ausencia a nivel local de otros recursos utilizables para la misma finalidad, mediante certificación motivada del órgano municipal competente.
- En su caso, número de trabajadores que se contraten, tipo de contrato, retribuciones y acciones formativas que se prevean.

TITULO II.—COMISION DE COORDINACION Y SEGUIMIENTO

ARTICULO 24.º - Características y composición

A fin de asegurar el seguimiento de las diversas actuaciones derivadas de la aplicación de la presente norma, se creará una Comisión de Coordinación y Seguimiento, que se reunirá trimestralmente y que estará integrada por:

1. Tres representantes de la Junta de Extremadura.
2. Un representante de la Federación Extremeña de Municipios y Provincias.
3. Dos representantes de las Organizaciones Sindicales.

ARTICULO 25.º - Funciones

Serán funciones de esta Comisión:

1. Análisis y estudio de evaluación general de aplicación de las medidas contempladas en la presente norma.
2. Proponer e impulsar medidas para el perfeccionamiento de los contenidos contemplados en la presente norma.
3. Arbitrar medidas para asegurar la mejor gestión y difusión de la presente norma.
4. Conocer la memoria anual de resultados y actuaciones.

DISPOSICION ADICIONAL.—Se declaran expresamente incompatibles las Ayudas Ordinarias y la de Inserción reguladas en esta norma con la percepción tanto del solicitante como de cualquier miembro de la unidad de convivencia, de cantidades derivadas del Sistema de Protección de los Trabajadores Agrarios (Subsidio de Desempleo, Plan de Empleo Rural y Formación Profesional Agraria), así como cualquier otra prestación económica derivada de los sistemas de seguridad y previsión social, o con las expectativas de derecho de estas percepciones, así mismo se declaran incompatibles entre sí las Ayudas Ordinarias y las de Inserción.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y en especial los Decretos 2/1997, de 9 de enero, y 14/1998, de 10 de febrero.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 23 de febrero de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

DECRETO 20/1999, de 23 de febrero, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 138/1997, de 18 de noviembre, por el que se establece un programa de ayudas para la Promoción Exterior de Industrias Extremeñas, a las Pequeñas y Medianas Empresas y Empresas de la Economía Social con establecimiento productivo en la Comunidad Autónoma.

La Junta de Extremadura, siguiendo la línea establecida desde hace años, de potenciar y apoyar a las Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunidad Autónoma, a fin de que estas empresas dispusieran de las ayudas necesarias para ser más competitivas, aprobó el Decreto 138/1997, de 18 de noviembre con el fin de facilitar a las Pymes extremeñas su internacionalización y su competitividad en otros mercados fuera de nuestras fronteras.

La buena acogida que ha tenido el establecimiento de esta línea de ayudas y la experiencia adquirida en el tiempo de gestión de la misma, aconsejan dar otra redacción a determinados artículos del citado Decreto 138/1997, con objeto de facilitar el acceso de las Pymes a estos beneficios y facilitar el cumplimiento de los compromisos contraídos teniendo en cuenta los usos y costumbres así como las normativas de las relaciones comerciales existentes hoy día.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y de la Administración de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 23 de febrero de 1999,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - El artículo 2.2 del Decreto 138/1997, de 18 de noviembre queda redactado como sigue:

«Todas las empresas beneficiarias de las ayudas deberán desarrollar necesariamente actividades de fabricación o transformación».

ARTICULO 2.º - Se añade el siguiente apartado al artículo 3.3 del Decreto 138/1997, de 18 de noviembre:

«f) Gastos de viaje y estancia para dos personas durante el tiempo de duración de la Feria o Exposición».

ARTICULO 3.º - El párrafo segundo del artículo 7 del Decreto 138/1997, de 18 de noviembre queda redactado de la siguiente forma:

«Serán requisitos necesarios e inexcusables para la obtención de las ayudas reguladas por el presente Decreto, que la aportación propia de los solicitantes al proyecto presentado sea al menos del 25 por ciento de dicha inversión y que la inversión objeto de la misma no haya sido iniciada a la fecha de presentación de la solicitud.

Por excepción las solicitudes referidas a la asistencia a ferias y exposiciones podrán presentarse hasta 3 meses después de la fecha de inicio del evento objeto de la solicitud, admitiéndose a efectos de subvención todas las inversiones/gastos ocasionados para este fin desde tres meses anteriores a la fecha de inicio.

Teniendo en cuenta que la práctica habitual en el funcionamiento en este tipo de certámenes es de reserva con antelación, se admitirán como subvencionables los gastos que se originen con motivo